



REGLAMENTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS DE CHILE

TÍTULO I: DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 1°: La Academia Nacional de Bomberos de Chile, en adelante, “la Academia” o “ANB”, es un organismo dependiente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en adelante, “Bomberos de Chile”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°, letra i) de los Estatutos de esta última.

Artículo 2°: La Academia está destinada principalmente a realizar docencia, capacitación, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con las actividades bomberiles.

Le corresponderá a esta Academia, entre otras acciones, organizar congresos, seminarios, encuentros, cursos técnicos de perfeccionamiento y cualquiera actividad destinada a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos del país, en materias tales como combate de incendios, reducción de riesgos y desastres, investigación de incendios, acciones de rescate y salvamento en sus distintas áreas, emergencias con materiales peligrosos, incendios de interface forestal. Fomentará asimismo, entre los miembros de los Cuerpos de Bomberos, el conocimiento profesional y el perfeccionamiento constante para un mejor servicio a la comunidad.

Artículo 3°: Bomberos de Chile, a través de su Academia Nacional de Bomberos determinará las competencias mínimas que deberán cumplir las personas para el desempeño de la función de bombero como así mismo fijar los estándares de capacitación y entrenamiento mínimo obligatorio para los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos lo que hará mediante la emisión de resoluciones a proposición fundada del Director de la Academia. Estos estándares considerarán, entre otras, las normas NFPA y EN o similares.

Podrá asimismo convalidar u homologar los cursos dictados por instituciones nacionales o extranjeras que cumplan con los contenidos curriculares y programas académicos de la ANB.



ACADEMIA NACIONAL

Artículo 4°: Para los efectos de este reglamento la expresión Bombero o Bomberos se entiende referida a los hombres y mujeres integrantes de los Cuerpos de Bomberos tanto en calidad de activos como de honorarios y que conforman el Sistema Nacional de Bomberos.

Artículo 5°: Las actividades de la ANB, descritas en el artículo segundo dirigidas a los miembros del Sistema Nacional de Bomberos, no tienen costo para éstos, salvo los traslados y alimentación cuando corresponda. Sin embargo, cuando se trate de actividades dirigidas a Bomberos provenientes de países extranjeros, los costos operativos de toda actividad deberán ser financiados por los solicitantes, previa aprobación del Consejo Directivo o de acuerdo a los convenios suscritos por Bomberos de Chile.

Artículo 6°: En sus actividades, la ANB procurará el logro de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir técnicamente al progreso de la actividad de Bomberos de Chile.
- b) Formación, capacitación y entrenamiento de los Bomberos.
- c) Favorecer la integración, coordinación y colaboración entre los Cuerpos de Bomberos del país, especialmente a través de actividades de docencia, capacitación, investigación y extensión.

Artículo 7°: Todos los miembros de los Cuerpos de Bomberos que participen de alguna de las actividades efectuadas o promovidas por la ANB, formalmente establecidas, deberán contar previamente con la autorización del Cuerpo de Bomberos al cual pertenecieren, de acuerdo a los procedimientos que se fijen para tal efecto.



ACADEMIA NACIONAL

TÍTULO II: DE LA ESTRUCTURA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 8°: La estructura orgánica de la Academia Nacional de Bomberos estará compuesta por:

- a)** El Consejo Directivo
- b)** Dirección
- c)** El Consejo Académico
- d)** Los Coordinadores regionales
- e)** Los funcionarios administrativos
- f)** Personal de centros de entrenamiento

TÍTULO III: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9°: La Academia será dirigida por un Consejo Directivo, integrado por cuatro miembros del Directorio Nacional, elegidos por éste, el Director de la ANB y un Coordinador Regional elegido por sus pares, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos. El Director de la ANB permanecerá en sus funciones mientras continúen en el desempeño de su cargo.

Artículo 10°: El Consejo Directivo es el órgano responsable de entregar las directrices de la Academia. Su actuar será colegiado, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a este Reglamento se confieren a su Rector.

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran. Las sesiones ordinarias se fijarán en la primera reunión que efectúe el Consejo Directivo luego de su designación. Las sesiones ordinarias serán citadas por el Rector y las sesiones extraordinarias por él o por tres miembros de dicho Consejo, a solicitud del Director o cuando se estime necesario. El quórum para sesionar, sea ordinaria o extraordinariamente, será la mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones podrán ser realizadas a través de medios electrónicos, tele o video conferencia.



ACADEMIA NACIONAL

Artículo 11°: En caso de renuncia, vacancia o imposibilidad de algún miembro del Consejo Directivo para ejercer su cargo, el Directorio de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile designará su reemplazante, el que continuará por el período que reste al titular renunciado, vacante o imposibilitado. La vacancia en el cargo de Consejero se producirá cuando el titular del cargo no asista al 50% de las sesiones ordinarias y extraordinarias dentro de un período anual. En el caso que la vacancia corresponda a un Coordinador regional, el reemplazante será elegido por sus pares. Si se tratare de imposibilidad temporal del Director de la ANB, su reemplazo será determinado por el Consejo Directivo.

Artículo 12°: Las atribuciones y deberes del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, sistema de gestión educativa, plan estratégico, reglamentación y presupuesto.
- b) Aprobar la incorporación o eliminación de mallas y cursos a propuesta del Director de la ANB.
- c) Aprobar los estándares de capacitación y entrenamiento que deben alcanzar todos los Bomberos del país a propuesta fundada del Director de la ANB.
- d) Aprobar la planta de funcionarios de la Academia y la contratación de dichos funcionarios, la que deberá ser ratificada por el Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Bomberos de Chile. Pronunciarse asimismo sobre la proposición del Director respecto de la persona que lo subroga de entre los funcionarios de la Academia.
- e) Tomar conocimiento del instructor ANB nombrado como coordinador regional ya sea por el Consejo o Presidente regional.
- f) Aprobar la suscripción de convenios de carácter académico.
- g) Proponer a Tesorero Nacional el presupuesto anual de la ANB.
- h) Aprobar la planificación anual de actividades académicas.
- i) Velar por la correcta dirección y supervisión por parte del Director de la ANB de los sistemas de información curricular de los alumnos, de los instructores y del personal de colaboración docente.
- j) Velar por el cumplimiento del presente reglamento.
- k) Presentar al Directorio Nacional la planificación anual de actividades académicas.



ACADEMIA NACIONAL

- l)** Informar al Directorio Nacional, en sus sesiones ordinarias, de la marcha y funcionamiento de la Academia Nacional.
- m)** Validar el nombramiento de los Comités Asesores a proposición del Director ANB.
- n)** Velar por el cumplimiento del proceso de selección del Director de la Academia Nacional y proponer al Directorio Nacional una terna con los candidatos resultantes del proceso para ejercer dicho cargo y solicitar su remoción cuando corresponda.
- ñ)** Velar porque el Director de la ANB cumpla con las obligaciones que le impone su cargo, y con la debida ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Directivo cuya implementación le corresponda.
- o)** Las demás que le otorgue el presente reglamento.

Artículo 13°: En reunión de Directorio Nacional, será elegido un Rector para la Academia Nacional de Bomberos quien presidirá el Consejo Directivo y el orden de subrogación en caso de que este se encuentre impedido de ejercer sus funciones.

Para optar al cargo de Rector de la Academia Nacional de Bomberos, se deberá proponer al Directorio Nacional un plan de trabajo relacionado con la capacitación y entrenamiento de Bomberos de Chile.

Artículo 14°: El Rector de la ANB tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Presidir las sesiones del Consejo Directivo de la ANB.
- b)** Representar al Consejo Directivo, y a la Academia Nacional ante las instancias externas y, en lo interno, constituir el nexo oficial entre la Academia Nacional, el Directorio Nacional, los demás estamentos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos integrantes de ella, sin perjuicio de delegar esta facultad en el Director de la ANB.
- c)** Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, firmando toda la documentación tendiente a materializar o ejecutar dichos acuerdos.
- d)** Supervisar el estricto cumplimiento de los acuerdos emanados del Directorio Nacional, en todas aquellas materias que involucren a la Academia Nacional.



ACADEMIA NACIONAL

TÍTULO IV: DEL DIRECTOR

Artículo 15°: El Director de la Academia es un funcionario de nivel superior de Bomberos de Chile, que depende del Consejo Directivo. Le corresponde la dirección general, controlar y supervisar las actividades administrativas, académicas y presupuestarias de la Academia. En materias administrativas dependerá de la Gerencia General.

Artículo 16°: El Director será nombrado por el Directorio Nacional a proposición fundada del Consejo Directivo, quien confeccionará una terna integrada por personas que acrediten poseer al menos los siguientes requisitos:

- a) Ser o haber sido Bombero con premio de constancia al menos por 10 años de servicio.
- b) Poseer grado académico o título profesional de nivel superior otorgado por alguna universidad chilena o reconocida por el Estado, de ocho semestres de duración.
- c) Formación académica y experiencia laboral pertinente para el cargo y las funciones que le corresponderá desarrollar.
- d) Acreditar honorabilidad e idoneidad para el desempeño del cargo.

Artículo 17°: El Director tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- a) Evaluar y desarrollar las políticas, planes y acciones de la ANB.
- b) Evaluar y proponer la incorporación o eliminación de mallas y cursos al Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo los estándares de capacitación y entrenamiento para los Bomberos del país.
- d) Dirigir el sistema de acreditación, habilitación y registro académico institucional vigente.
- e) Establecer la planta de funcionarios de acuerdo al plan estratégico validado por la comisión de estructura, Consejo Directivo y Gerencia General. Asimismo, propondrá al Consejo Directivo a la persona que lo subrogue.
- f) Informar al Consejo Directivo acerca del instructor ANB designado para el cargo de Coordinador regional, por parte del respectivo Consejo o Presidente regional.
- g) Autorizar los planes de gastos y programas académicos de las sedes regionales.



ACADEMIA NACIONAL

- h)** Proponer al Consejo Directivo la suscripción de convenios de carácter académico.
- i)** Proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual y la planificación académica.
- j)** Suscribir la habilitación y remoción de instructores de la ANB, como también dictar, resoluciones de carácter académico en materias de su competencia.
- k)** Autorizar los contenidos de las publicaciones, grabaciones, filmaciones, digitalizaciones y ediciones de la ANB en el marco de su plan de desarrollo.
- l)** Dirigir y supervisar los sistemas de información curricular de los alumnos, de los instructores y el personal docente a través del sistema de gestión educativo.
- m)** Las demás funciones que le encomienden el Consejo Directivo o Directorio Nacional.

TÍTULO V: DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 18°: El Consejo Académico, es un organismo colegiado de carácter asesor del Director de la ANB en materias académicas.

Artículo 19°: El Consejo Académico estará integrado por los siguientes miembros.

- a)** El Director de la Academia, quién lo presidirá.
- b)** Las jefaturas de los distintos departamentos de la estructura de la ANB.
- c)** Seis Bomberos miembros de distintos Cuerpos de Bomberos designados por el Consejo Directivo a proposición fundada del Director de los cuales, al menos dos, deberán ser Coordinadores académicos.
- d)** Asesores en materias técnicas, convocados por el Director de la ANB para el análisis de asuntos específicos.
- e)** El Rector o quien lo subrogue podrá participar en las sesiones del Consejo Académico, cuando lo estime pertinente, en cuyo caso lo presidirá.



ACADEMIA NACIONAL

Artículo 20°: El Consejo Académico asesorará al Director de la ANB en las materias académicas que éste les solicite.

Artículo 21°: Podrán participar en las sesiones del Consejo Académico, todas aquellas personas que, en razón de su cargo, profesión, relevantes conocimientos de una ciencia o arte, o experiencia bomberil, sean invitados por el Director. De su concurrencia y materias expuestas se dejará expresa constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 22°: El Director de la ANB establecerá mesas de trabajo, comités asesores que estime pertinentes en materias específicas, con integrantes de los Cuerpos de Bomberos del país. Quienes conformen los comités serán regidos por un reglamento sobre normas de participación de los integrantes de comités asesores.

TÍTULO VI: DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 23°: Para el desarrollo apropiado de sus funciones, la ANB establecerá dentro de su estructura, los siguientes departamentos y/o áreas:

- a)** Desarrollo Académico.
- b)** Control de recursos académicos.
- c)** Desarrollo Técnico.
- d)** Gestión Académica.

El Director de la ANB podrá proponer nuevos departamentos de acuerdo a las necesidades institucionales. Además, de la indicación de la comisión de estructura de la Junta Nacional.

Artículo 24°: Las funciones, obligaciones y demás concernientes a su desempeño serán las que determine en cada caso, sus respectivos contratos de trabajo, su descriptivo de cargo y las demás que le encomiende el Director ANB o jefatura directa.



ACADEMIA NACIONAL

Artículo 25°: La estructura central de la ANB contará con los recursos humanos necesarios para dar soporte administrativo y operacional a sus distintas funciones según el plan estratégico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. La organización y disposición de estos recursos serán dispuestas por el Consejo Directivo a proposición del Director.

Artículo 26°: La estructura regional de la ANB también contará con los recursos humanos necesarios para dar el soporte administrativo y operacional a sus funciones según el plan estratégico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. La organización y disposición de estos recursos serán dispuestas por el Consejo Directivo a proposición del Director.

Artículo 27°: Los funcionarios administrativos de las sedes regionales de la ANB dependerán del Director de la ANB y sus funciones serán supervisadas por los Coordinadores regionales ANB.

TÍTULO VII: DE LAS SEDES REGIONALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 28°: Para cumplir sus funciones de capacitación y entrenamiento, la Academia dispondrá de una sede regional en cada una de las regiones del país, con a lo menos un personal administrativo dependiente funcionalmente del nivel central. Las funciones, obligaciones y demás concernientes a su desempeño serán las que se determinen en cada caso, sus respectivos contratos de trabajo, su descriptivo de cargo y las demás que se les encomiende por el Director ANB.

Artículo 29°: Al Presidente regional le corresponde asumir las funciones que le delegue el Consejo Directivo, siendo además responsable de supervisar la correcta y oportuna aplicación de los planes y programas académicos en su región y la difusión de la misión de la Academia.



ACADEMIA NACIONAL

TÍTULO VIII: DEL COORDINADOR ACADÉMICO REGIONAL

Artículo 30°: Las sedes regionales ANB serán dirigidas académicamente por un Coordinador regional, cargo que será designado por el Consejo regional o Presidente regional respectivo y de ser necesario los antecedentes proporcionados por el Director de la ANB.

Artículo 31°: Para ser designado Coordinador académico regional, se requiere ser integrante de un Cuerpo de Bomberos con una antigüedad igual o superior a cinco años de servicio, tener la calidad de instructor de la Academia y en lo posible poseer formación profesional o técnica acorde al área de desempeño.

Artículo 32°: La calidad de Coordinador académico regional se pierde por:

- a)** Renuncia voluntaria.
- b)** Fallecimiento.
- c)** Pérdida de la calidad de instructor ANB.
- d)** Por pérdida de la calidad de Bombero o por desafiliación del Cuerpo al que pertenece.
- e)** Por solicitud de remoción dispuesta por el Consejo Directivo y dirigida al Presidente regional.
- f)** Por solicitud del Presidente regional.

Artículo 33°: El Coordinador académico regional, si así lo estimase conveniente, propondrá la designación de un Sub-Coordinador académico por cada una de las provincias que integre la respectiva región. Además, definirá entre ellos quien lo reemplazará o subrogará en el cargo por un periodo no superior a tres meses.

Artículo 34°: Serán funciones y responsabilidades del Coordinador académico regional:

- a)** Diseño e implementación de la planificación académica regional, conforme a las directrices entregadas por el Director y Consejo Directivo.



ACADEMIA NACIONAL

- b)** Informar de las actividades de la ANB a la comunidad educativa de su respectiva región.
- c)** Asesorar académicamente a los Cuerpos de Bomberos de su región.
- d)** Coordinar acciones académicas con el Consejo Regional de Comandantes respectivo.
- e)** Planificar y realizar al menos una jornada regional de Instructores al año.
- f)** Proponer a los Sub Coordinadores académicos de su sede regional.
- g)** Velar por el cumplimiento de las actividades académicas de su región.
- h)** Atender las necesidades de capacitación de la totalidad de los Cuerpos de Bomberos de su región.
- i)** Firmar, junto al Presidente del Consejo Regional de Bomberos de Chile, las comunicaciones y correspondencias de la sede regional ANB.
- j)** Velar por la correcta aplicación de los planes y programas de capacitación de la ANB.
- k)** Velar por la adecuada utilización de los recursos institucionales.
- l)** Supervisar el correcto desempeño y calidad de la instrucción.
- m)** Velar por la mantención de Instructores en su región, en cantidad suficiente y en habilitaciones requeridas, para cumplir con la planificación académica anual .
- n)** Interactuar y colaborar con la gestión de otros Coordinadores regionales ANB.

Artículo 35°: Los Coordinadores académicos regionales deberán elaborar anualmente en conocimiento del Presidente regional, la planificación académica de la sede de su región, la que deberán remitir al Director de la ANB durante el mes de octubre de cada año, para los efectos de obtener su aprobación. En caso de incumplimiento de esta medida, dicha planificación será elaborada por el nivel central y su puesta en práctica será obligatoria en las sedes en todos los casos.



ACADEMIA NACIONAL

TÍTULO IX: DE LOS INSTRUCTORES Y DOCENTES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 36°: Los instructores de la Academia serán aquellos Bomberos y Bomberas de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional, autorizados por el Cuerpo de Bomberos a que pertenece, quienes previo cumplimiento de los requisitos que se expresarán hayan sido habilitados en tal calidad por Academia Nacional de Bomberos .

Artículo 37°: Para ser instructor se requiere cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a)** Cumplir con el proceso de formación de instructores establecido por la ANB.
- b)** Acreditar la aprobación de uno o más cursos que reúnan las características o requisitos equivalentes a los cursos de metodologías de enseñanza impartidos por la Academia, no cursados en ella y que sean homologados por la Dirección, de acuerdo a las condiciones y requisitos que la ANB establezca para tales efectos, a través de resoluciones dictadas por el Director de la ANB.
- c)** Poseer grados o títulos académicos otorgados por organismos de Educación Superior, nacionales o extranjeros, que sean validados u homologables con la acción académica docente de la Academia, a través de resoluciones dictadas por el Director de la ANB.
- d)** Tener conocimientos relevantes en materias bomberiles, producto de una dilatada experiencia institucional o profesional, requiriendo un informe previo del Coordinador académico regional respectivo y el informe favorable de las jefaturas de los departamentos de la ANB, a través de resoluciones dictadas por el Director de la ANB.
- e)** La condición de instructor honorario se podrá alcanzar después de 15 años de servicio como instructor activo y se confiere por el Consejo Directivo a solicitud del Coordinador académico regional.

Artículo 38°: La calidad de instructor se perderá por:

- a)** Pérdida de la calidad de Bombera o Bombero o por desafiliación del Cuerpo a que pertenece a Bomberos de Chile.
- b)** Renuncia voluntaria.



ACADEMIA NACIONAL

- c)** Resolución del Director a solicitud del Coordinador académico regional y cuya causa sea alguna de las siguientes:
- 1.** Por realizar cursos o actividades particulares destinadas a obtener lucro personal, utilizando para ello materiales docentes o infraestructura de la Academia e invocando su calidad de Instructor.
 - 2.** Por no cumplir con las asistencias requeridas en el periodo de un año desde enero a diciembre en calidad de Instructor titular sin razón justificada, de acuerdo a su antigüedad como Instructor según el siguiente detalle:
 - 2.1** Instructores entre 6 Meses hasta 5 años deben cumplir con 5 asistencias.
 - 2.2** Instructores entre 5 años hasta 10 años deben cumplir con 4 asistencias.
 - 2.3** Instructores entre 10 años hasta 15 años deben cumplir con 3 asistencias.
 - 2.4** Instructores entre 15 años hasta 20 años deben cumplir con 2 asistencias.
 - 2.5** Instructores con más de 20 años no tienen obligación de asistencia.
- Las asistencias son consideradas por día, es decir 8 horas cronológicas.
- d)** Por desempeño académico deficiente y reiterativo.
- e)** A solicitud del Cuerpo de Bomberos al cual pertenece, debido a la aplicación de medidas disciplinarias graves en su contra . (Suspensión por 90 o mas días)
- f)** Incumplir Reglamento de la Academia Nacional de Bomberos.
- g)** Por incumplir el procedimiento sobre normas de instructores y cursos de la ANB.
- h)** Incumplir el reglamento sobre uso de uniformes.
- i)** Por incumplir el reglamento de Campus ANB.
- j)** Por ser condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva
- k)** Por incurrir el instructor en alguna de las siguientes conductas, previa sustanciación de investigación sumaria:
- 1.** Acoso sexual y/o vulneración.
 - 2.** Violencia ejerciendo su rol de instructor.
 - 3.** Discriminación abusiva o injustificada.
 - 4.** Irregularidades académicas comprobadas.
 - 5.** Atentar contra la seguridad o integridad de bomberos y bomberas.



ACADEMIA NACIONAL

- l)** El Director de la Academia Nacional de Bomberos al instruir la realización de un procedimiento de investigación sumaria relacionada con los hechos antes indicados, podrá aplicar la medida de suspensión provisional de funciones al instructor objeto de la investigación, medida que solo podrá ser dejada sin efecto una vez concluida la investigación.
- m)** La aplicación de las medidas señaladas en la letra k, podrán ser reclamada ante el propio Director ANB mediante reposición fundada la que podrá ser apelada fundadamente ante el Consejo Directivo de la Academia Nacional de Bomberos, quien resolverá previa audiencia de partes y en un plazo no superior a 60 días, pudiendo mantener o dejar sin efecto la decisión del Director.

Artículo 39°: Son deberes de los instructores los siguientes:

- a)** Responder a las convocatorias comunicadas por el Coordinador académico regional o la Dirección de la ANB.
- b)** Cumplir con los procedimientos académicos y administrativos establecidos por la ANB.
- c)** Responder y cumplir con las orientaciones y directrices de coordinación, emanadas desde el Coordinador académico regional.
- d)** Respetar y usar adecuadamente el uniforme de instructor ANB.

Artículo 40°: Las Bomberas y los Bomberos que participen en actividades de la Academia se considerarán siempre en comisión de servicios dispuesta por el Cuerpo de Bomberos al que pertenecen.

Los instructores de la Academia integrarán la sede regional a la que pertenece su respectivo Cuerpo de Bomberos y estarán sujetos a las normas del presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones institucionales con su Cuerpo de Bomberos. En la eventualidad que el instructor pertenezca a más de un Cuerpo de bomberos, prevalecerá el Cuerpo en el cual tenga mayor antigüedad como Bombero, a menos que se solicite por parte del instructor a través de un documento escrito enviado a su Coordinador académico y registro académico el cambio de sede regional. Todas las acciones deberán ser debidamente autorizadas e informadas hacia y desde las autoridades del Cuerpo de Bomberos y la sede regional ANB.

Las Bomberas y los Bomberos que participen en actividades de la Academia se considerarán siempre en comisión de servicios dispuesta por el Cuerpo de Bomberos al que pertenecen.



Artículo 41°: Podrán participar de las actividades docentes en las sedes regionales aquellas personas que no siendo miembros de un Cuerpo de Bomberos y teniendo formación profesional o técnica superior y méritos académicos calificados, sean nombrados en carácter de asesor docente por el Consejo Directivo o Director a propuesta del Presidente regional respectivo.

Artículo 42°: La Academia y sus sedes regionales llevarán registros actualizados en los cuales quedará constancia de las actividades que cada uno de sus integrantes haya realizado en ella. Estos registros deben estar disponibles para las autoridades de la ANB, las autoridades de los Cuerpos de Bomberos y los propios interesados.

Artículo 43°: En el caso de que un instructor cambie su pertenencia a otro Cuerpo de Bomberos, siempre que no sea a causa de medida disciplinaria, deberá informar a la brevedad al respectivo Coordinador académico regional, quien informará a la administración central, previa autorización y solicitud del Superintendente del Cuerpo de Bomberos al cual se integra, para re direccionar su registro y ficha personal.

De igual manera si un instructor ha sido objeto de una medida disciplinaria de suspensión en su Cuerpo de Bomberos, no podrá participar durante ese periodo de tiempo de ninguna actividad de la ANB.

Artículo 44°: Aquellos instructores que hayan perdido su calidad de tal por haberlo afectado una medida disciplinaria de separación o expulsión decretada por su Cuerpo de Bomberos, una vez cumplida ésta y/o reincorporado a su Cuerpo o a otro distinto podrán solicitar al Coordinador regional quien deberá remitir los antecedentes mediante oficio al Director ANB solicitando su rehabilitación como instructor, debiendo el Superintendente del Cuerpo de Bomberos que requiere su rehabilitación pedirla por escrito al coordinador regional.

Artículo 45°: La no participación de un instructor en los cursos o actualizaciones exigidas para mantener su habilitación significará la pérdida inmediata de la misma. Sin perjuicio de ello, el Instructor mantendrá vigentes las demás habilitaciones que posea, así como su condición de Instructor de la Academia.

Artículo 46°: La habilitación como instructor no implica que el Bombero adquiera un rango, jerarquía o preeminencia dentro de su Cuerpo o con relación a las estructuras institucionales locales, provinciales, regionales o nacionales, debiendo ser un modelo de disciplina y lealtad hacia sus superiores.



ACADEMIA NACIONAL

Artículo 47°: Los uniformes, distintivos y emblemas que la Academia proporcione a los instructores serán utilizados exclusivamente en actividades académicas de acuerdo a lo señalado en el reglamento sobre uso de uniformes ANB.

Artículo 48°: La participación de los instructores en actividades en el extranjero, en representación de la ANB, deberán ser autorizadas por escrito por el Director ANB previa autorización del respectivo Superintendente.

Artículo 49°: Una vez terminado un curso, el instructor coordinador responsable de la actividad remitirá directamente a la sede regional respectiva o nivel central según corresponda en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, el informe final del curso en el formulario diseñado para tal efecto, incluyendo la nómina de participantes aprobados y reprobados, de acuerdo a los mecanismos establecidos en las normas sobre instructores y cursos. La sede regional o la administración central, en su caso, preparará los diplomas y demás documentos oficiales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de aprobación.

Artículo 50°: Si un instructor detecta, durante la ejecución de un curso, que hay errores en el material docente u observaciones que efectuar a su respecto, deberá informarlo por escrito a la sede regional, quien deberá comunicarlo a la Dirección de la ANB para su respectiva revisión y corrección, según sea el caso, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia, la modificación, alteración, corrección o reemplazo del citado documento. La ANB informará respecto de eventuales correcciones o mejoras realizadas.

Artículo 51°: Por la naturaleza de las actividades que realizan los instructores, la Academia recomendará a los Cuerpos de Bomberos a los cuales pertenecen, que sus labores puedan ser computadas para efectos de listas o asistencias, de acuerdo a las normas que sobre el particular acuerde cada Cuerpo de Bomberos.



ACADEMIA NACIONAL

TÍTULO X: DE LOS ALUMNOS

Artículo 52°: Serán alumnos de la Academia, los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile, integrantes del Sistema Nacional de Bomberos.

Aquellas personas que no cuenten con la calidad señalada precedentemente, podrán participar como asistentes en charlas, seminarios o actividades de extensión, en virtud de convenios o acuerdos especiales.

Artículo 53°: Los Bomberos y Bomberas y demás personas que participen en calidad de alumnos en cursos de la Academia, deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las instrucciones y demás normas de carácter administrativo que le resulten aplicables.

Artículo 54°: El Director de la ANB, el Coordinador académico regional de la sede respectiva, podrán anular la inscripción a los alumnos que incurran en faltas graves a la disciplina, ética o imagen institucional. Aquellos a quienes se confíen elementos para su capacitación y que los traspasen a terceros (claves digitales, documentos, evaluaciones, aparatos, instrumentos y material) perderán automáticamente su condición y el hecho será informado a la superioridad del Cuerpo de Bomberos o institución al que pertenecen.

Artículo 55°: La Dirección podrá requerir a sus alumnos, el cumplimiento de obligaciones de seguridad y salud establecidas por los programas que la ANB diseñe para tales efectos, de igual manera exigirá para los alumnos no Bomberos acreditar la posesión de un seguro o beneficio legal por accidente en acto de servicio que cubra la invalidez permanente sea parcial o total y muerte.

Artículo 56°: Una vez concluidas las actividades de capacitación, la Academia a través de las sedes regionales, comunicará al Cuerpo respectivo la asistencia y los resultados obtenidos por sus Bomberos.



ACADEMIA NACIONAL

ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS DE CHILE

TITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57°: Todas aquellas materias no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el Consejo Directivo de la Academia Nacional de Bomberos.

Aprobado en Directorio Nacional de Bomberos de Chile con fecha 06 de mayo de 2023.